



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD: 2007-00385-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADA: LEONILDE OROZCO SALAS.

Santa Marta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Téngase al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como nuevo apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO, con las mismas facultades del poder a él conferido (rev. fl. 146 del c. #1).

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 043 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 14 de septiembre de 2020

Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO.

RAD: 2016-00048-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADA: ALBERTO VILLA Y OTRA

Santa Marta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SE RECHAZAN de plano los “recursos” de reposición y queja presentados por el demandado ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, pues tal como lo regula el artículo 318 inciso 4 del C.G.P. el *“auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*, no siendo esto último lo aquí se presenta, es más, no existe el más mínimo argumento que controvierta la decisión del despacho, ni nada se indica que haga referencia a que el auto que en principio se recurrió es apelable, se limita el ejecutado a indicar que repone y que se expidan las copias para la queja.

Ya en este asunto se ha señalado hasta la saciedad que la única razón de interposición de recursos consiste en impedir la celebración de la audiencia de remate que conduciría a saldar la obligación exigida parcial o totalmente. Y es que son múltiples los recursos que se han resuelto de manera desfavorable por no tener sustento legal, lo que implica una dilación manifiesta del proceso, proceder que no puede consentir esta funcionaria judicial, y que dado los poderes de ordenación e instrucción que otorga el artículo 43 numeral 2 del C.G.P. refuerzan el rechazo de plano que aquí se ordena.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remitan copias del “recurso” que presentó el demandado y que aquí se rechaza de plano, así como el memorial que radicó la parte ejecutante, para que sean agregados al proceso Rad. 2018-561 que cursa por hechos relacionados con el asunto de la referencia.

Por último, se recuerda a la parte demandada los deberes consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 78 del C.G.P., y se pone de presente desde ya que en caso de persistir la dilación en este asunto se harán uso de los poderes correccionales que otorga el legislador a los jueces, tal como lo pone de presente la ejecutante en el memorial que radicó, tras haberse remitido copia a su correo electrónico del “recurso”.

Notifíquese y cúmplase,


SIBILA ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso verbal de pertenencia de la referencia lo inicio CAROLINA GIRALDO SUAREZ y SILVIA TIBADUIZA SIERRA contra JOEL ROJAS GIRALDO, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita su terminación por hecho superado, consistente en que el propietario del bien inmueble sobre el cual recae el objeto del litigio, le vendió al extremo demandante el porcentaje que se pretendía adquirir.

Es de puntualizarse que en el presente asunto nos encontramos ante un proceso de carácter declarativo, cuya finalidad se centra en obtener la declaratoria de propiedad de un bien inmueble, la cual se ha adquirido al ejercerse la posesión del mismo con ánimos de señor y dueño, donde al emitirse sentencia favorable al demandante, se ordena la inscripción como propietario al poseedor.

En esta oportunidad el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, al manifestarse por parte del apoderado judicial del extremo demandante la intención de darlo por terminado por hecho superado al realizarse la venta del porcentaje del bien inmueble en disputa a favor de sus representadas, el despacho no encuentra razón jurídica para no acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso verbal de pertenencia iniciado por CAROLINA GIRALDO SUAREZ y SILVIA TIBADUIZA SIERRA contra JOEL ROJAS GIRALDO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-57493, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Niéguese la renuncia a los términos de ejecutoria, por cuanto el escrito de terminación no está suscrito por la totalidad de las partes en litigio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA Por Estado No. <u>043</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>14 de septiembre de 2020</u> Secretario, _____
